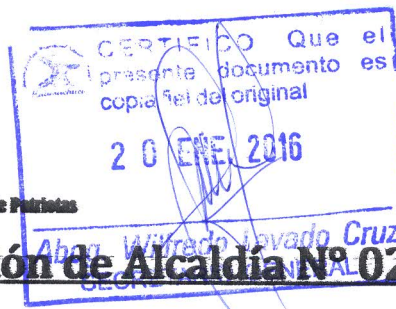




La Muy Noble y Fiel Ciudad - Tierra Clásica de Patriotas



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Resolución de Alcaldía N° 024-2016-MPSC/A

Huamachuco, 19 ENE 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SÁNCHEZ CARRIÓN

VISTOS: El Expediente N° 13270-2015-MPSC/TD de fecha 17-12-2015, el Oficio N° 004-2016-MPSC/PPM, de fecha 11-01-2016, del Procurador Público Municipal y el Informe Legal N° 001-2016-MPSC/GAJ, de fecha 14-01-2016, sobre Recurso de Reconsideración presentado por el ex servidor municipal YSIDRO ALBERTO VILLANUEVA RODRIGUEZ, contra la Resolución de Alcaldía N° 411-2015-MPSC/A, de fecha 14-12-2015, que resuelve su **DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA**, por haber sido condenado por el delito doloso de Colusión, en agravio de la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión y el Estado; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, éstas son los Órganos de Gobierno Local, que gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 411-2015-MPSC/A, de fecha 14-12-2015, se resuelve en su Artículo 2° **DECLARAR la DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA del servidor público municipal YSIDRO VILLANUEVA RODRIGUEZ**, por haber sido condenado por el delito doloso de colusión, en agravio de la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión y el Estado, a cuatro (4) años de pena privativa de la libertad, suspendida por tres (3) años, en aplicación de lo que dispone el Artículo 29° del D.Leg. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en concordancia con el Artículo 161° de su Reglamento, D.S. N° 005-90-PCM, con el Inc. g) del Artículo 49° y el último párrafo del Artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, Ley 30057 y su Reglamento D.S. N° 040-2014-PCM;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 418-2015-MPSC/A, de fecha 23-12-2015, se modificó la Resolución de Alcaldía N° 411-2015-MPSC/A, por un error material, al no haberse consignado el segundo nombre del ex servidor municipal YSIDRO ALBERTO VILLANUEVA RODRIGUEZ;

Que, mediante el expediente de la referencia, con fecha 17-12-2015, el ex servidor municipal YSIDRO ALBERTO VILLANUEVA RODRIGUEZ, presentó **RECURSO DE RECONSIDERACION** contra de la Resolución de Alcaldía N° 411-2015-MPSC/A, que le notificaron con fecha 16-12-2015, mediante la cual se le destituyó automáticamente por haber sido condenado por delito doloso de colusión, solicitando la reconsideración y que se **ANULE** dicho acto administrativo, por no tener la Sentencia la condición de ejecutoriada, así como se suspenda la ejecución del acto administrativo de la destitución automática;

Que, mediante Oficio N° 448-2016-MPSC/GAJ, de fecha 31-12-2015, se solicitó al Procurador Público Municipal, como una cuestión previa antes de emitir opinión legal con respecto al Recurso de Reconsideración presentado por la ex servidor municipal YSIDRO ALBERTO VILLANUEVA RODRIGUEZ, contra la Resolución de Alcaldía N° 411-2015-MPSC/A, de fecha 14DIC2015, por haber informado justamente el Procurador que la Sentencia se encontraba **EJECUTORIADA**, lo cual es cuestionado a través del presente recurso de reconsideración;

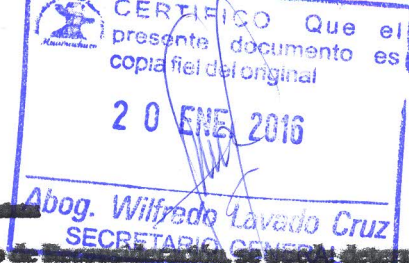
Que, mediante Oficio N° 004-2016-MPSC/PPM, de fecha 11-01-2016, el Procurador Público Municipal, informa que la Sentencia Condenatoria contenida en la Resolución N° 24 de fecha 16-09-2014, emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Sánchez Carrión, en el Exp. N° 232-2009, se encuentra **EJECUTORIADA** y bien notificada;

Que, mediante Oficio N° 031-2016-MPSC/A, de fecha 13-01-2016, se solicitó al Secretario General remita la autógrafa de la Resolución de Alcaldía N° 411-2015-MPSC/A, información que es remitida por el Secretario General mediante Oficio N° 016-2016-MPSC/SG;

Que, de conformidad con el Artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), frente a un acto administrativo que se supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, de conformidad con el **Artículo 207° de la LPAG**, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días y de conformidad con el **Artículo 208° de la citada Ley**, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. Además según el Artículo 211° de la citada Ley, el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la presente Ley; debe ser autorizado por letrado;





"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

La Ley 27090 y del Código - Base Única de Datos

Que, revisando el Recurso de Reconsideración que se presentó determinar que éste ha sido presentado dentro del plazo de 15 días hábiles después de haber sido notificada la Resolución de Alcaldía N° 411-2015-MPSC, de fecha 14-12-2015, que establece el Artículo 207°; asimismo reúne los requisitos establecidos en el Artículo 211° y el Artículo 113° de la LPAC; ahora bien, debemos analizar si el Recurso de Reconsideración cumple con el requisito que deberá sustentarse en nueva prueba, por tratarse la Municipalidad de una institución pública que no constituye una instancia única;

Que, el Recurso de Reconsideración presentado por YSIDRO ALBERTO VILLANUEVA RODRIGUEZ, según sus fundamentos de hecho se está cuestionando que la Resolución Sentencial Condenatoria N° 24 por el delito doloso de cohección en agravio de la Municipalidad y el Estado, expedida por el Juzgado unipersonal de la Provincia de Sánchez Carrión, en el Exp. N° 232-2009, de fecha 16-09-2014, por la cual ha sido DESTITUIDO AUTOMATICAMENTE en aplicación de lo que dispone el Artículo 29° del D. Leg. 276, se habría ejecutado sin tener la condición de EJECUTORIADA, por cuanto ésta sentencia ha sido materia de apelación ante la sala penal de apelaciones, la cual hasta la fecha aún no se ha pronunciado, toda vez que no existe en el Juzgado de Origen el "Cumplase lo ejecutorial y remítase al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución"; señalando además que no existe cédula de notificación judicial oficial a la Procuraduría Pública Municipal de la MPSC, que acredite el estado real del proceso, por cuanto el procurador público municipal no se ha apersonado en el proceso penal, puesto que en este proceso judicial es la Contraloría de la República la que a través de su procurador público viene ejerciendo la defensa del Estado y de la MPSC, por lo que lo informado por el procurador público municipal constituye usurpación de funciones, no indicando en sus medios probatorios cuál de ellos sería la nueva prueba;

Que, según el Oficio N° 004-2016-MPSC/PPM, de fecha 11-01-2016, el Procurador Público Municipal, señala que la Sentencia Condenatoria contenida en la Resolución N° 24 de fecha 16-09-2014, emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Sánchez Carrión en el Exp. N° 232-2009, se encuentra EJECUTORIADA y bien notificada; por cuanto así lo ha señalado el propio Juez en el Primer considerando de la Resolución de fecha 05-05-2015 y en su parte resolutoria en los numerales 3 y 4, es por ello que teniendo en cuenta que la sentencia condenatoria tiene la condición de ejecutoriada, resuelve que se remita el proceso a ejecución de sentencia. Asimismo indica que dicha resolución del 05-05-2015 ha sido cuestionada por el impugnante, por lo que la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad resolvió "Confirmar la resolución de fecha 05-05-2015 y dispone que el cuaderno sea devuelto al Juzgado de origen para sus fines correspondientes"; y en cuanto al recurso de queja presentado por el impugnante ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República por inadmisibilidad de su recurso de creación señala que de conformidad con el Inc. 4) del Art. 437° del C.P.P. "La interposición del recurso no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria". En cuanto a la notificación de las resoluciones del presente proceso penal realizadas en forma personal por el Especialista Legal del Juzgado Unipersonal de Huamachuco, en su condición de procurador público municipal que defiende los intereses de la institución agravada, se ha dado por notificado el mismo día que firmó el cargo respectivo, al amparo del principio de convalidación de la notificación regulado por el Art. 172° del C.P.C.; por lo que concluye, que la sentencia condenatoria, sobre la cual se sustenta la destitución del impugnante se encuentra legalmente EJECUTORIADA, y además no ha adjuntado una nueva prueba que demuestre lo contrario;

Que, efectivamente revisado el presente recurso de reconsideración y los antecedentes que dieron lugar a la expedición de la Resolución de Alcaldía N° 411-2015-MPSC/A, de fecha 14-12-2015, que resuelve en su Artículo 2° DECLARAR la DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA del servidor público municipal YSIDRO VILLANUEVA RODRIGUEZ, por haber sido condenado por el delito doloso de cohección, en agravio de la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión y el Estado, a cuatro (4) años de pena privativa de la libertad, suspendida por tres (3) años, en aplicación de lo que dispone el Artículo 29° del D. Leg. N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; se puede verificar que el impugnante NO HA ADJUNTADO una NUEVA PRUEBA que demuestre que la Sentencia Condenatoria contenida en la Resolución N° 24 de fecha 16-09-2014, emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Sánchez Carrión en el Exp. N° 232-2009, NO tiene la condición de EJECUTORIADA, sino en su recurso está cuestionando la interpretación que se ha dado a las resoluciones judiciales existentes que han servido como antecedentes para su destitución automática, con excepción de la prueba documental del recurso de la queja de derecho interpuesta ante la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, por denegatoria del Recurso de Apelación contra la Resolución N° 30, que resuelve declarar inadmisibile el recurso de creación interpuesto por el impugnante contra la resolución emitida en la audiencia de fecha 14-08-2015, donde confirman la Resolución de fecha 05-05-2015; pero sin embargo según el Inc. 4) del Art. 437° del C.P.P. "La interposición del recurso no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria", por lo que este recurso devendría en IMPROCEDENTE por no haberse cumplido con los requisitos formales que señala la Ley, como es el caso de un recurso de reconsideración, que debe adjuntarse una nueva prueba, corriendo la misma suerte la petición del primer otrosidgo de suspensión de la ejecución del acto administrativo de la destitución del peticionante;

Estando a los considerandos expuestos, con las visaciones de la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica y Sub Gerencia de Recursos Humanos; y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;



